



**TEMA:** Método del caso. Derecho Ambiental

**TITULO:** Incidencia colectiva. La importancia de generaciones futuras.

**FALLO ELEGIDO:** CSJN, “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas”, Fallo: 340:1695, 01/12/2017.-

**CARRERA:** ABOGACIA

**NOMBRE:** Moreno, Agustín

**DNI:** 36.604.783.

**LEGAJO:** ABG86264

**CARRERA:** Abogacía

**NOMBRE DEL TUTOR:** Isidro Bustos, Carlos.

## **1.- SUMARIO TENTATIVO.**

Sumario: I.-Sumario. II.-Introducción de la nota fallo. III.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de los hechos IV.- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. V.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia. VI.- Postura del autor. VII.- Conclusión.

## **2. INTRODUCCIÓN DE LA NOTA AL FALLO**

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN), que motiva las presentes reflexiones, versa sobre un litigio entre dos provincias, La Pampa y Mendoza, por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial (río Atuel), y aborda primordialmente una problemática fundamental en materia cuestiones de suma trascendencia en un proceso vinculado a derechos de incidencia colectiva. En tal sentido, enfatizando sobre las características de este tipo de procesos, señaló que en un litigio entre dos provincias concerniente a derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente en general y particularmente en este caso al uso del agua, la solución a adoptar, siempre, debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales que son partes en el pleito, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región. En tal sentido, resalta el fallo, toda vez que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible, resulta necesario, para la solución del conflicto, enfocar el problema no solo desde las pretensiones articuladas por las provincias sino desde la perspectiva de los múltiples afectados involucrados.

Asimismo, la C.S.J.N. también aporta trascendentes consideraciones sobre dos temas fundamentales para la humanidad en su hora actual. El primero de ellos se vincula con el derecho al acceso al agua potable, como un derecho que incide directamente sobre la vida y la salud de las personas.- El otro tema considerado, se vincula con la relevante cuestión jurídica del “problema de la desertificación”. Al respecto, la Corte señala en su fallo que la lucha contra la desertificación implica enfocarse en la oferta del agua, y no solo en el derecho al agua como demanda. De allí la obligación del Estado Federal a destinar recursos para combatir y prevenir sequías graves y no ceñirse a un simple rol de tercero ante conflictos interprovinciales donde se encuentre en juego derechos de incidencia colectiva para la población en su conjunto.

Finalmente el fallo aborda el tema de la competencia de la C.S.J.N. para entender en la causa, sosteniendo que su intervención en el litigio se enmarca en el artículo 127 de la Constitución Nacional, pero resaltando que ante desavenencias de esta relevancia como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional, la Constitución ha asignado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la trascendente misión de dirimir, resolver, solucionar y/o componer tales controversias, estableciendo líneas de acción que permitan disiparlas. Se trata de la “competencia dirimente”.-

### **3.- RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

La Provincia de La Pampa demandó a la Provincia de Mendoza sosteniendo, entre sus principales argumentos, que esta última incumplía la obligación de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del río Atuel –que atraviesa ambas provincias– y solicitó que se declare la presencia de daño ambiental, se ordene su cese y la recomposición del ambiente. Sostuvo, además, que debía fijarse un caudal de agua mínimo a ingresar al territorio pampeano, teniendo en cuenta el derecho humano al agua y al crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias.

Por su parte, la Provincia de Mendoza, entre sus principales defensas plantea la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de la jurisdicción dirimente (artículo 127, Constitución Nacional), al considerar que lo que planteado es una causa judicial típicamente jurisdiccional. Además de ello, opone la excepción de cosa juzgada al considerar que es imposible que coexista lo decidido en la sentencia dictada en 1987 (Fallos: 310:2478) con la pretensión de la actora, la que en definitiva procura interferir con lo ya resuelto en aquella oportunidad, reeditando la discusión. Afirma que la cuestión ambiental ya integró el tema decidendum en la sentencia firme de esta Corte Suprema. Finalmente sostiene haber sido diligente en el uso del recurso hídrico y que se han realizado onerosos programas de inversión buscando aumentar la eficiencia del uso del agua

La Corte, que había declarado en un pronunciamiento anterior del año 2014 su competencia originaria para entender en la causa, sostuvo que su intervención en el litigio se enmarcaba en el artículo 127 de la Constitución Nacional, según el cual las quejas de las provincias deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella.

Asimismo destaca, que si bien en el caso planteado se configura un conflicto entre las dos provincias involucradas acerca del uso de un río interprovincial -Atuel-, las cuestiones sometidas a decisión en el presente caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478), pues en esa oportunidad el Tribunal resolvió una controversia eminentemente bipolar, esto es, centrada en los intereses claramente individualizados que las dos partes, que con el paso de los años, el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma de la Constitución Nacional producida en el año 1994. En efecto, el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible. Esta calificación cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región. Además del ambiente como macro bien, este conflicto se refiere al uso del agua, que es un micro bien ambiental y que, por lo tanto, también presenta los caracteres de derecho de incidencia colectiva, uso común e indivisible.

En este caso, en especial, se advierte claramente que ha disminuido la oferta de agua y ha aumentado la demanda, lo que produce una disputa que es de difícil resolución, por ello la C.S.J.N., consideró, que en un primer estadio de decisión correspondía optar por reconocer la mayor deferencia al margen de acción de los estados provinciales involucrados, asumiendo el Tribunal una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión, y en función de ello ordenó que las dos provincias presenten un plan de obras con la distribución de sus costos, dentro del ámbito de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, con la participación en forma conjunta del Estado Nacional. Asimismo, ordenó a las partes fijar un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa en el plazo de 30 días. Finalmente exhorta a las provincias de La Pampa y Mendoza, y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.), con el propósito de alcanzar los fines para los que ha sido creado.

#### **4.- ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA**

El Tribunal –con el voto en mayoría de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti– declara que esta causa corresponde a su competencia originaria el

Tribunal, rechaza las excepciones previas de incompetencia y de falta de legitimación activa opuestas por la Provincia de Mendoza; sostiene que su intervención encuentra fundamento en el artículo 127 de la Constitución, que supone conferir al más alto Tribunal de la República la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, con mayor razón aun cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como lo es la preservación del ambiente y su sustentabilidad intergeneracional (artículo 41 de la Constitución Nacional), en el que se halla comprometido el interés general (doctrina del artículo 32 de la ley 25.675).

Asimismo resalta que la Constitución Nacional, en su artículo 41, al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente. En el derecho infraconstitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación, tanto en el ámbito público como privado.

A su vez, el derecho al agua potable aparece mencionado en documentos internacionales, como en el Plan de Acción ONU sobre el Agua, Mar del Plata, marzo 1977. Por decisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua (E/CONF.70/29), se aprobó el Plan de Acción de Mar del Plata, en el cual se enuncia, que “todos los pueblos, cualquiera sea su nivel de desarrollo y su condición económica social, tienen derecho al acceso al agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”. Tanto las Naciones Unidas como la OEA han reconocido el derecho al agua por resolución 64/292, “El Derecho Humano al Agua y el Saneamiento”, en 2010, y AG/RES. 2760 (XLII-O/12) “El Derecho Humano al Agua Potable y al Saneamiento”, respectivamente.

Por ello, en base a los argumentos jurídicos esgrimidos, la C.S.J.N., luego de declarar su competencia originaria para entender en el caso, señaló que en un litigio entre dos provincias concerniente a derechos de incidencia colectiva tales como el ambiente –y al uso del agua, la solución a adoptar, debe atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales que son parte en el pleito, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región, hay que tener en cuenta no solo la cantidad de agua que debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad, sino también el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente.

Paralelamente, en virtud de la índole de la cuestión planteada, el decisorio de la Corte también realiza una interpretación sistémica del federalismo, destacando la relevancia constitucional que la protección ambiental y el federalismo tienen en nuestro país,

Remarcando la necesidad de conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (en el caso un río interprovincial), con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (límites territoriales de las provincias La Pampa y Mendoza). Y, frente a la existencia de tensiones en las relaciones inter-jurisdiccionales, cabe asumir una percepción conjuntiva o cooperativa, propia de un federalismo de concertación.

En definitiva, sostuvo la Corte en su sentencia, que la necesidad de un caudal para asegurar la subsistencia del ecosistema había quedado acreditada y que en un primer estadio de decisión correspondía optar por reconocer la mayor amplitud al margen de acción de los estados provinciales involucrados, asumiendo el Tribunal una función de cooperación, control y monitoreo, sin asumir atribuciones de gestión. En función de ello ordenó que las dos provincias presenten un plan de obras con la distribución de sus costos, dentro del ámbito de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, con la participación en forma conjunta del Estado Nacional. Asimismo, ordenó a las partes fijar un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa en el plazo de 30 días.

Por su parte, el juez Rosenkrantz, en un voto en disidencia, consideró que las provincias de Mendoza y La Pampa y el Estado Nacional deben tener absoluta libertad para desarrollar el trabajo cooperativo conjunto en el ámbito en que lo consideren más propicio. Sostiene que la decisión a adoptarse en un conflicto ambiental entre provincias originado en el uso de un río interprovincial tiene que ser modelada más bien por la discusión sobre la existencia del daño ambiental y su necesidad de recomposición, antes que por la identificación de su causante y la determinación consiguiente de su responsabilidad. Por último, el Dr. Rosenkrantz en su voto, enunció unas pautas orientativas que podrían facilitarle la tarea y que tienen como finalidad concientizar a las partes acerca de un modo de garantizar que el plan sea el más beneficioso para la distribución de los costos de preparación y ejecución del plan que oportunamente se acuerde a saber: i. el beneficio que obtiene cada una de las provincias directamente en sus bienes o en los bienes de particulares localizados en sus respectivas jurisdicciones; ii. el beneficio que puede obtener cada una de las provincias y el resto del país por el

desarrollo económico y social de sus respectivas economías; iii. los perjuicios que pudieran derivarse para cada una de las provincias; y iv. el hecho de que el medioambiente sano es un derecho que debe ser garantizado no solo a los habitantes de La Pampa y Mendoza sino también a todos los argentinos.-

## **5.-DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIA.**

### **I.-COMPETENCIA DE LA C.S.J.N.- CONFLICTOS INTERPROVINCIALES**

El delicado equilibrio del sistema federalista, que asegura la armonía y el respeto recíproco de los estados provinciales -y la de éstos con el poder central- requería que, como medio para garantizar la paz interior, la Corte Suprema interviniese para resolver las querellas entre estos organismos autónomos partes del cuerpo de la Nación, en ejercicio de las facultades que le conciernen como intérprete final de la Constitución y con la sola exigencia de que tales quejas asumieran la calidad formal de una demanda judicial (La Pampa, Provincia de c/ Provincia de Mendoza s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos” 03/12/1987 - fallos: 310:2478)

### **II.- COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA C.S.J.N. - EXCLUSIÓN**

Quedan excluidos de la competencia originaria aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local, que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de éstas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales” (Comisión Vecinal Playas de Quequén c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ medida cautelar - 20/11/2007 - Fallos 330:4851)

### **III.- DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA- AMBIENTE SANO**

La especial naturaleza del derecho a un ambiente sano encuentra su fuente en los derechos de incidencia colectiva o en aquellos en los cuales prevalecen aspectos ligados a intereses colectivos o grupales. Si bien es posible que involucren también intereses patrimoniales, lo cierto es que en tales supuestos cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo, la salud, o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados o, en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias tales derechos exceden el interés de cada parte y, al mismo tiempo, ponen en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido aquél como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los arts. 41, 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional brinda una pauta en la línea expuesta. (Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental. 29/08/2006 –Fallos: 329: 3493) -DISIDENCIA DE LOS MINISTROS MAQUEDA Y ZAFFARON-

#### IV.- TUTELA DE BIENES COLECTIVOS-

“... la tutela de un bien colectivo, el que por su naturaleza jurídica, es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes, ya que primero corresponde la prevención, luego la recomposición y, en ausencia de toda posibilidad, se dará lugar al resarcimiento”. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) (20/06/2006 - Fallos: 326:2316)

#### V.- IMPACTO AMBIENTAL- SUSTENTABILIDAD- PROTECCIÓN DEL AMBIENTE



Sostuvo que reducir el análisis, limitándolo sólo a lo establecido por la legislación existente sobre los requisitos para la actividad de desmontes, rehusar un estudio del impacto actual y no sólo futuro que tales tareas podrían producir en el hábitat y en la vida de la comunidad, especialmente sobre las personas de sus miembros, su fauna y flora, sea para confirmar o para desmentir las afirmaciones de ésta, y emitir el acto autorizando directamente la actividad cuestionada, constituye un procedimiento arbitrario de la administración, que puede repararse con el amparo constitucional. (Comunidad Indígena del Pueblo Wichí Hoktek T’Oí c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable – 08/09/2003 – Fallos: 326:3051)

#### VI.- TUTELA DEL AMBIENTE- FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

En asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, pongan el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos presenta una revalorización de las atribuciones del Tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y un examen cerradamente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego. – (Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa ACUMAR s/ Ordenamiento Territorial” Fecha: 02/06/2015 -Disidencia del juez Fayt-.)

**A su turno destacados juristas han desarrollado sus concepciones acerca de los institutos jurídicos analizados en la Sentencia en estudio.**

#### VII.- BIDART CAMPOS, APLICACIÓN DEL ART 41

En cuanto la ejecución y aplicación de la legislación del congreso, el Art 41 adopta la solución clásica del Art 75 Inc. 12 al disponer que dicha legislación no altera las jurisprudencias locales. No obstante, creemos que: a) algunos delitos ambientales admiten ser calificados como de naturaleza federal y provocar, por ende, jurisdicción de tribunales federales (Bidart Campos, 2004, p. 117).

#### VIII.- MORALES LAMBERTI Y UNA VISION DEL FEDERALISMO

La preservación y conservación del ambiente en el territorio del país, requiere una política coordinada y participativa, en virtud de que el sistema ambiental es una complejidad que trasciende las fronteras políticas provinciales. Una política ambiental federal, supone un sistema político de distribución territorial de las competencias que puede resolver los problemas ambientales, requiriendo la coordinación interjurisdiccional entre los distintos niveles estatales y sociales como base de la gobernabilidad ambiental y la eficacia de las acciones ambientales. Por ello, la necesidad de articulación entre las distintas jurisdicciones y plantea una oportunidad para avanzar en la construcción de un federalismo de concertación en la gestión ambiental, en cuyo ámbito, sobre la base de prácticas de coordinación y complementación recíproca, cada uno de los actores institucionales deberían encontrar un espacio de actuación y convergencia. (Morales Lamberti, 2010, p. 97).

#### IX.- UNA MIRADA COLECTIVA. BARRERA BUTTELER

Debemos enfatizar en que al ser un derecho de incidencia colectiva que tiene por objeto la protección de un bien colectivo (Art 43 CN), no pertenece a la esfera individual sino social, es decir, que su titular no es un individuo, sino la comunidad en forma conjunta. Por lo tanto, la mejora o degradación del

ambiente beneficia o perjudica a toda la población porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual. (Barrera Butteler, 2015, p. 544).

## X.- SAGÜES. PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCIÓN

El art. 41 parr. 3º, indica que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. El Estado Nacional, en síntesis, debe sancionar una legislación de base, con iguales condiciones de protección para todos los habitantes del país. (Néstor Sagües, 2012,p 567).

## **6.- POSTURA DEL AUTOR.**

### I.- COMPETENCIA DE LA C.S.J.N.

El primer tema que debe analizarse es la competencia de la C.S.J.N. Para entender en la causa de manera originaria, esto es, sin haber pasado la causa por instancias inferiores. Resulta acertado el criterio del máximo tribunal al interpretar el contenido conceptual que corresponde atribuir al término "guerra" utilizado por el artículo 127 de la Norma Fundamental, en el sentido que debe ser interpretado no solo limitado a situaciones bélicas propiamente dichas, sino a conflictos en los que la persistencia temporal y tensión del vínculo federativo no ha sido superada por la interacción de los respectivos estados locales, pues no debe olvidarse que este conflicto interprovincial lleva ya un siglo. En este la Corte ha entendido que frente a la existencia de tensiones en las relaciones inter-jurisdiccionales, es necesario asumir una percepción propia de un federalismo de concertación, que supere los enfoques disyuntivos o separatistas.

### II.- DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA - MEDIO AMBIENTE- ENFOQUE DE LA C.S.J.N.

En este punto resulta de muchísimo interés, el enfoque con el cual aborda nuestro máximo tribunal el litigio entre dos provincias por el uso y aprovechamiento de un río interprovincial (en la especie las Provincias de La Pampa y Mendoza por el río Atuel)

que involucra derechos de incidencia colectiva, pues más allá de “dar la razón” a uno u otro Estado, adopta una solución a fin de atender no solo a las pretensiones de los estados provinciales, sino a los intereses de los afectados que son múltiples y abarcan una amplia región.

Pues la solución de un conflicto de esta índole (ambiental) exige una consideración de intereses que exceden el marco bilateral y requiere de conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales, en tanto, entre otros, hay que tener en cuenta no solo la cantidad de agua que debe ser destinada a la conservación del ecosistema interprovincial para que mantenga su sustentabilidad, sino también el interés de las generaciones futuras.-

Aquí se encuentra lo novedoso del fallo en análisis, pues implica un verdadero cambio de paradigma en la manera de interpretar las normas y un cambio de modelo respecto de la visión y regulación jurídica del agua, antes basada en un modelo antropocéntrico y puramente dominial que solo tiene en cuenta la utilidad privada, en favor de un paradigma jurídico que ordena que la regulación del agua es eco-céntrico o sistémico, como bien lo establece la ley general del ambiente.

En tal sentido coincidimos plenamente con el enfoque del conflicto que adopta la Corte, pues la importancia que tiene el ambiente para la Constitución Nacional y el sistema federal de gobierno que adopta nuestro país, exige una tarea de armonización, que no solo responde a factores predominantemente naturales, sino que es predominantemente cultural, y en ese sentido es preciso conjugar la territorialidad ambiental, con la territorialidad federal, que es aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de las provincias.-

### III.- EL DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA POTABLE.

El acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la cual debe ser tutelado por los jueces y en el campo de los derechos de incidencia colectiva, por lo que es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia. El derecho al agua potable, se especifica en el presente caso, en el derecho a un caudal hídrico que asegure la recomposición ambiental.-

#### IV.- CRÍTICA.

Ahora bien, no se debe olvidar que el fallo de la Corte se da en un contexto en el que los daños de la desertificación los ha sufrido principalmente una de las provincias (La Pampa), de modo que la reparación deberá hacerse en los límites geográficos de esta y consecuentemente deberá pagar la mayor parte de la cuenta. El fallo en análisis incurre en la deficiencia de no tomar en cuenta que de las dos jurisdicciones involucradas hay una que ha hecho un uso prevalente del Río (Mendoza), de manera durante décadas ha obtenido beneficios del mismo, que le han sido privativos para la provincia de La Pampa. Y esa consideración orientada a futuro de costos y beneficios esconde la correlación entre ese aprovechamiento y el perjuicio ya causado (una correlación que fue gananciosa para una parte y ruinoso para la otra), que hoy es un hecho subsistente. La Sentencia olvida ese daño ya producido y avanza sobre los que "pudieran derivarse" precisamente de lo que implica su remediación. Es cierto que difícilmente se pueda consensuar un plan donde una las provincias se haga cargo de todo, tanto como lo es pensar en que la Provincia afectada sea obligada a pagar por lo que cuesta su propio remedio, porque le aparece listado en la cuenta como "beneficio", ello no nos parece que sea justo, y por eso mismo será dificultoso garantizar una solución definitiva y estable.

#### 7.- CONCLUSION.

Como hemos analizado a lo largo de este trabajo, la Sentencia de la Corte reviste un carácter histórico, pues importa un cambio de paradigma en lo que refiere al enfoque que debe otorgarse a los conflictos en los cuales se encuentra afectado el medio ambiente, en cualquiera de sus variantes, en tanto remarca que la solución de un conflicto ambiental exige una consideración de intereses que exceden el marco bilateral para tener una visión policéntrica pues requiere de conductas que exceden tanto los intereses personales, como los provinciales.- En efecto, el fallo aborda el conflicto con un enfoque ambiental, en el cual no hay un único responsable, sino que el ambiente es responsabilidad de todos. Más aún, la decisión de la Corte concientizó en la necesidad de un cambio de paradigma sobre el uso del agua, como un derecho humano fundamental que afecta (en este caso) no solo a dos provincias, sino a los habitantes de ambas en su conjunto, y a las generaciones futuras, cuyos derechos están constitucionalmente protegidos, hay un derecho al agua que debe superar el modelo

dominante para pasar a uno sistémico y ecocéntrico; el acceso al agua potable afecta directamente la vida y la salud de las personas, y su protección es esencial para la Naturaleza.- Asimismo el fallo de la C.S.J.N. precisó que un conflicto de esta naturaleza entre dos provincias debe ser resuelto basado en un federalismo concertado que supere las actitudes antagónicas, para lo cual la Corte debe ejercer su competencia dirimente.- En definitiva, más allá de lo que manifestaron las provincias, la Corte concluyó con un enfoque superador al que mantuviera en su fallo del año 1987, pues ahora existe un problema ambiental que debe superar los viejos modelos y paradigmas, y abordar la problemática del uso de los recursos naturales de manera interdependiente y cuidados de manera integrada.

### **BIBLIOGRAFIA.**

1. *Comisión Vecinal Playas de Quequén c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ medida cautelar* - 20/11/2007 - Fallos 330:4851
2. *La Pampa, Provincia de c/ Provincia de Mendoza s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos*. 03/12/1987 - fallos: 310:2478
3. *Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental*. 29/08/2006 –Fallos: 329 : 3493
4. *Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa ACUMAR s/ Ordenamiento Territorial”* Fecha: 02/06/2015 -Disidencia del juez Fayt
5. *Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable* – 08/09/2003 – Fallos: 326:3051
6. *Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa ACUMAR s/ Ordenamiento Territorial*. Fecha: 02/06/2015 -Disidencia del juez Fayt-
7. Bidart Campos. (2004) *Compendio derecho constitucional*. Buenos Aires.
8. Barrera Butteler. (2015) *Manual de derecho constitucional*. Córdoba.
9. Néstor Sagües . (2012) *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires.
10. Morales Lambertí. (2010) *Manual del medio ambiente*. Buenos Aires.
11. Constitución de la Nación Argentina . (1 de mayo de 1853).
12. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (3 al 14 de junio de 1992).
13. Ley general de medio ambiente. (27 de noviembre de 2002).

